

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01862/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Atlacomulco, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha nueve de agosto de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense; en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00048/ATLACOM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito toda la documentacion sobre el uso de los 500 millones de pesos, para construir el Parque Ecologico Unidad Deportiva Atlacomulco y/o similar o analogo. Sirve de apoyo a lo anterior, la consulta publica del siguiente enlace de la web: <http://www.tripadvisor.com/?m=22099>." (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta

a la solicitud de acceso a la información pública requerida por LA RECURRENTE, en los siguientes términos:

"ATLACOMULCO, México a 14 de Agosto de 2017
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00048/ATLACOM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD No. 00048/ATLACOM/IP/2017, LE COMENTO LO SIGUIENTE: NOSOTROS NO SOMOS LA DEPENDENCIA QUE EJECUTA LA OBRA, TODA VEZ QUE ES UNA OBRA FEDERAL EJECUTADA POR PARTE DEL GOBIERNO FEDERAL Y EL MUNICIPIO NO PARTICIPA EN NINGUNA DE LAS ETAPAS DEL PROYECTO.

ATENTAMENTE

RAFAEL BARCENAS CLAVEL"

III. Inconforme con la respuesta del SUJETO OBLIGADO, el quince de agosto de dos mil diecisiete, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en EL SAIMEX y se le asignó el número de expediente 01862/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado lo siguiente:

"La respuesta del sujeto obligado" (Sic)

Asimismo, como razones y motivos de inconformidad manifestó:

"Esto porque para el El Parque Ecologico Unidad Deportiva en Atlacomulco si participa el Ayuntamiento de Atracomulco como lo demuestra el elemento de conviccion

consistente en la consulta pública del siguiente enlace de la web, referente a la página oficial del Ayuntamiento: <http://atlacomulco.gob.mx/tramites-y-servicios/mejoraurbana/parque-ecologico> Es necesario entonces, se imponga al sujeto obligado hacer una búsqueda exhaustiva girando oficio a todas a las áreas de mando que conforman la estructura institucional del sujeto obligado, a fin de requerirles la información" (Sic)

Adjunto a la interposición del recurso de revisión, LA RECURRENTE remitió el archivo electrónico denominado **Criterio 028-10 Expresión documental.pdf** cuyo contenido se inserta a continuación:

Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

Expedientes:

2677/09 Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios – Alonso Gómez-Robledo V.
2790/09 Notimex, S.A. de C.V. – Juan Pablo Guerrero Amparán
4262/09 Secretaría de la Defensa Nacional – Jacqueline Peschard Mariscal
0315/10 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Ángel Trinidad Zaldívar
2731/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – Sigrid Arzt Colunga

IV. El quince de agosto de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se desprende que dentro del término concedido a las partes. **EL SUJETO OBLIGADO**, el veinticinco de agosto del presente año rindió su Informe Justificado, adjuntando los archivos electrónicos **Respuesta Recurso de Revisión.zip** y **Respuesta Obras Públicas oficio.pdf**, los cuales no se insertan, toda vez que fueron puestos a la vista de **LA RECURRENTE** en fecha treinta de agosto de dos mil diecisiete, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** amplió su respuesta a través de ellos. Por su parte **LA RECURRENTE** presentó a modo de manifestaciones y alegatos, en fecha treinta de agosto del presente año, el mismo documento que adjuntara a la interposición del recurso de revisión por lo que se omite

la inserción del mismo ya que es del pleno conocimiento de las partes, así como que ya consta en el cuerpo de la presente resolución; para lo cual se inserta la constancia del expediente electrónico donde se aprecian dichos actos:




Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: ☐ Inicio ☐ Salir (400VIGESAY1)

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00042/ATLACOM/MP/2017
Folio Recurso de Revisión: 01862/INFOEM/IP/RR/2017
Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Criterio 020-10 Expresión documental.pdf	CONTRARIO A LO ESGRIMIDO POR EL SUJETO OBLIGADO, EL AYUNTAMIENTO SI PARTICIPA EN DOTAR DE SERVICIOS AL PARQUE ECOLÓGICO EN CUESTIÓN, COMO VIGILANCIA, AGUA POTABLE, RECOLECTA DE BASURA ENTRE OTROS MAS, MAS AUN, LO REFERENTE AL HACERSE EL CAMBIO DE USOS DE SUELO, DE PARTICULARES A PARQUE PUBLICO, DEBIÓ NOTIFICAR AL AREA DE PREDIAL DEL AYUNTAMIENTO ESTA SITUACIÓN, ENTRE OTROS SUPUESTOS MAS. Época: Novena Época Registro: 162879 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Constitucional.Tesis: I.4o.A. J/95 Página: 2027 DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN. El derecho de petición consagrado en el artículo 8o. constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo, también por escrito que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Por su parte, el artículo 6o. de la propia Constitución Federal establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado. Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.	30/08/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Respuesta Recurso de Revisión.zip	Se envía respuesta y oficios de soporte	25/08/2017
Respuesta Obras Públicas oficio.pdf		25/08/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 1862.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	30/08/2017

VI. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública

número 00048/ATLACOM/IP/2017 ante EL SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que LA **RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a LA **RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **quince de agosto al cuatro de septiembre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días diecinueve, veinte, veintiséis y veintisiete de agosto; así como el dos y tres de septiembre del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y del Calendario Oficial en materia de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el quince de agosto de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

QUINTO. Análisis del informe justificado y las causales de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que dispone lo siguiente:

"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;..."

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo se actualiza ya que, **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Ayuntamiento de Atlacomulco.

El segundo elemento normativo es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa, se acredita con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** (primigeniamente otorgada), la cual precisamente es la que se impugna porque es la que a decir de **LA RECURRENTE** se le negó la información sin que existiera una búsqueda exhaustiva girando oficio a todas a las áreas del **SUJETO OBLIGADO** que pudieran contar con la información.

Cabe destacar que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el precepto normativo en estudio, lo consagra como "acto", esto es así, ya que las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como "actos", sin los cuales no se tendría certeza de la existencia o inexistencia de la información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de las respuestas que emiten los Sujetos Obligados, están delimitadas por la misma Ley antes aludida, ya que el hecho de emitir actos no previstos en el marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de

estructo derecho, por lo que dichos "actos" a que se refiere esta fracción están contenidos en la Ley en cita, en específico, en el artículo 53 que a la letra dice:

"Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

- I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;*
- VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;*
- X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;*
- XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y*
- XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."*

(Énfasis añadido)

Es decir, la impugnación de LA RECURRENTE debe ser sobre la emisión de un "Acto" contenido en la misma Ley o la omisión en la emisión de ésta, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por EL SUJETO OBLIGADO.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (SUJETO OBLIGADO) del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, aun cuando existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por LA RECURRENTE de manera que EL SUJETO OBLIGADO entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la Ley y mediante ésta concede la información solicitada.

En las consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio, se actualiza la hipótesis jurídica citada en primer término, toda vez que quedó probado que **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue el Informe Justificado, adicionó información con la cual dejó sin materia el presente recurso.

A fin de corroborar lo anterior, es preciso señalar que **LA RECURRENTE** solicitó, toda la documentación sobre el uso de 500 millones de pesos, para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco y/o similar o análogo.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud, informó a la particular, la imposibilidad para hacer entrega de lo requerido en virtud de que no es la Dependencia que ejecuta la obra, toda vez que es una obra federal a cargo del Gobierno Federal y el Municipio no participa en ninguna de las etapas del proyecto.

No obstante, se advierte que dicha respuesta fue proporcionada por el Director de Obras Públicas, de acuerdo con la información contenida en el Directorio de Servidores Públicos del portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX) del **SUJETO OBLIGADO** y, el apartado de requerimientos que consta en el expediente virtual del recurso de revisión que nos ocupa, tal y como se advierte a continuación:

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	
Datos del Servidor Público	
Tipo de trabajador.	Clave o nivel del puesto.
Servidor público	F00124
Nombre del Servidor Público.	Denominación del cargo o nombramiento otorgado.
JORGE POSADAS VELAZQUEZ	DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS
Unidad administrativa de adscripción.	Fecha de alta en el cargo.
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	01/01/2016

Bienvenido:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00048/ATLACOMIP/2017/TS/0001	11/02/2017	L.C. MARISOL ROSA SERRANO			Pendiente de Respuesta				
00048/ATLACOMIP/2017/TS/0002	11/02/2017	ARQ JORGE POSADAS VELAZQUEZ				14/02/2017	00048/ATLACOMIP/2017/RS/0001		
						14/02/2017	00048/ATLACOMIP/2017/RS/0002		

AC - Aceleración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Ante la respuesta aludida, LA RECURRENTE interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que precisamente manifiesta la omisión por parte del SUJETO OBLIGADO de turnar la solicitud de mérito a todas las áreas que pudieran contar con la información.

Fue así que, EL SUJETO OBLIGADO al rendir su informe justificado, sin bien no se dejó sin efectos la respuesta dada puesto que no cambió el sentido de la misma, lo cierto es que proporcionó información que tiene por objeto añadir de forma parcial, documentales expedidas por los servidores públicos competentes, que permitan dar certeza jurídica a LA RECURRENTE y en consecuencia colmen su derecho de acceso a la información pública, en razón de haberse pronunciado el Secretario del Ayuntamiento, la Tesorera Municipal, el Director de Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad, la Directora de Desarrollo Social y el Director de Obras Públicas, tal y como se puede verificar en las imágenes que se insertan a la presente resolución, mismas que ya son del conocimiento de LA RECURRENTE.

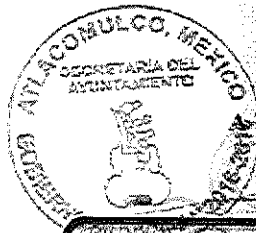
PM/SA/08786/08/17
18.9

Atlacomulco, Estado de México, a 24 de Agosto de 2017

DR. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E:

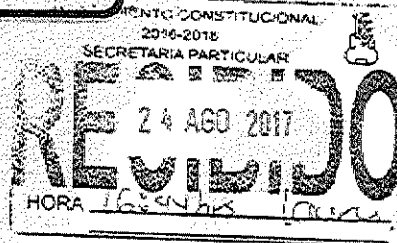
En atención a su similar No. PM/UT/014/2017, me permito informar a usted que en esta Secretaría del Ayuntamiento de Atlacomulco no se tiene registrada ninguna documentación relativa al Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco, lo anterior a fin de que se haga del conocimiento de la persona que solicita la información que se cita.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.



LIC. HÉCTOR GONZÁLEZ VARAS
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

C.c.p. Archivo



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Atlacomulco, Estado de México; 24 de Agosto de 2017.

SECCIÓN: TESORERÍA MUNICIPAL

OFICIO NO. TMA/STE/424/08/2017

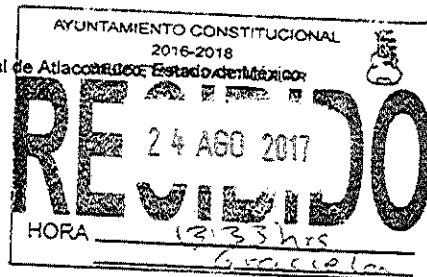
M.V.Z. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO
P R E S E N T E:

Sea este el medio para enviarle un cordial saludo y a la vez con el objeto de atender la solicitud de información 00048/ATLACOM/IP/2017 y el recurso de revisión 01862/INFOEM/IP/RR/2017, relativo al Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco, por este conducto me permito informar a usted que una vez revisados los documentos de esta Tesorería a mi cargo, no se cuenta con ningún registro que corresponda a dicho Parque.

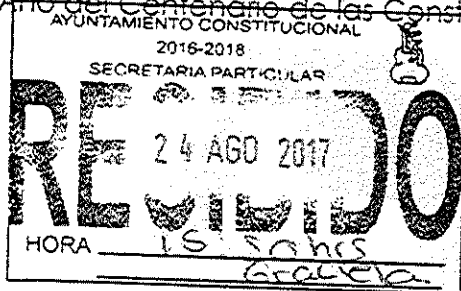
Sin otro particular, me reitero a sus apreciables comentarios para cualquier duda o aclaración.

ATENTAMENTE
L.C.C. MARISOL ROCHA SERRANO
TESORERA MUNICIPAL

c.c.p. Téc. en Cont. Anna Maria Chimal Velasco. Presidenta Municipal Constitucional de Atlacomulco, Estado de México.
Archivo.



"2017" Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Atlacomulco, Méx., agosto 24 de 2017

OFICIO NUM. DDUVM/307/08/2017

M. V. Z. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO
PRESENTE.

Sirva este medio para enviarle un cordial saludo y en respuesta a su oficio enviado número PM/UT/013/2017 de fecha 23 de agosto de 2017, relativo al Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco, por este conducto me permito informar a usted que una vez revisados los documentos de esta Dirección de Desarrollo Urbano, Vivienda y Movilidad a mi cargo, no se cuenta con ningún registro que corresponda a dicho Parque.

Sin otro en particular, me reitero a sus apreciables comentarios para cualquier duda y/o aclaración.

ATENTAMENTE

ARQ. GUSTAVO GERARDO VALENCIA DEL MAZO
DIRECTOR DE DESARROLLO URBANO,
VIVIENDA Y MOVILIDAD



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Atlacomulco, Estado de México, 24 de agosto de 2017

OFICIO NO.: PM/DDS/1050/08/2017

DR. RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL MUNICIPIO DE ATLACOMULCO, MÉXICO.
P R E S E N T E:

Estimado Doctor Bárcenas en atención a su atento oficio No. PM/UT/012/2017, mediante el cual requiere toda la documentación sobre el uso de 500 millones de pesos para construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco, de conformidad con la solicitud de información 00048/ATLACOM/IP/2017 y el recurso de revisión 01862/INFOEM/IP/RR/2017, por este conducto me permito informar a usted que en esta Dirección a mi cargo no se encuentra ningún documento relativo a la solicitud que usted señala.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

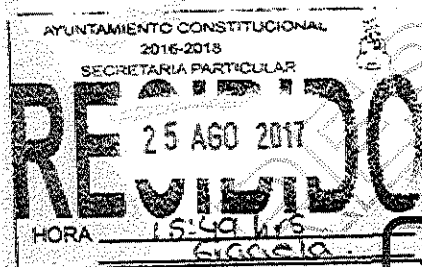
ATENTAMENTE
LIC. MARTHA MARGARITA ZALDÍVAR PLATA
DIRECTORA DE DESARROLLO SOCIAL

OFICIO No. DOP/946/08/2017
Atlacomulco, Méx., 25 de agosto de 2017

RAFAEL BÁRCENAS CLAVEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE
TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

Por medio del presente le envío a usted un cordial y afectuoso saludo, en respuesta a su Oficio PM/UT/011/2017 en el cual solicita: la Documentación sobre el uso de los 500 millones de pesos, para Construir el Parque Ecológico Unidad Deportiva Atlacomulco, y/o similar análogo. Al respecto me permito hacer de su conocimiento que el municipio de Atlacomulco, a través de la Dirección de Obras Públicas no cuenta con ningún tipo de documentación sobre el mismo, ya que no somos la dependencia que ejecuta el proyecto y no participamos en ninguna de sus etapas.

Sin más por el momento agradezco la atención brindada a la presente, quedando a sus apreciables órdenes.



ATENTAMENTE
ARQ. JORGE POSADAS VELÁZQUEZ
DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS

Como se puede apreciar, EL SUJETO OBLIGADO en cuanto a los alcances de la información proporcionada, modificó su respuesta, y en específico, atendiendo los requisitos de legalidad y formalidad que dicta la Ley de la materia, cumpliéndose así el derecho de acceso a la información de LA RECURRENTE, ya que si bien es cierto el sentido de la respuesta subsiste, la documentación proporcionada que acredita su

Acto que modificada al subsanar las deficiencias que de ella se advierten conforme al artículo 162 de la Ley de la materia.

Por ende, el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 que otorga la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios 09/10 y 31/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncian lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos

*María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde
0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván
Laborde
Criterio 31/10*

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

*0438/08 Pemex Exploración y Producción - Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. - María Marván
Laborde
2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología - Jacqueline Peschard Mariscal
5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología - Jacqueline Peschard Mariscal"*

Finalmente, cabe precisar que esta Ponencia no se pronuncia acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Por analogía, se cita la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la

Controversia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García."

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SAIMEX**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución

CUARTO. Hágase del conocimiento a **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo

en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ (AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(AUSENCIA JUSTIFICADA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 01862/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATD